



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., viernes 13 de febrero, 1998

Año LXXIX

No. 14 Alcance I

Características

Permiso

Oficio No. 4044.

114212816

0341083

23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144.....	2
--	---

Precio del Ejemplar: \$5.00

PODER EJECUTIVO

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144.

ANGEL H. AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Constitución Política Local, las normas electorales de nuestra Entidad Federativa deben actualizarse y modernizarse, atendiendo a la realidad política y a las experiencias adquiridas en los pasados procesos electorales, así como a las demandas, tanto de los partidos políticos como del pueblo en general, por una democracia más participativa y

avanzada.

SEGUNDO.- Que en base a lo anterior, con fecha 24 de enero del año en curso, este Honorable Congreso del Estado expidió el Decreto número 139, de reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Guerrero, sentando las bases y principios fundamentales que las leyes electorales deben reglamentar, mismo que fue publicado con fecha 29 de enero, y entró en vigor a partir del día 30 del citado mes y año.

TERCERO.- Que en consecuencia, por separado, este Honorable Congreso recibió del Ejecutivo del Estado iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Guerrero, con el objeto de actualizarlo y hacerlo acorde con la realidad del tiempo que vivimos los guerrerenses.

CUARTO.- Que en el decreto citado en el párrafo anterior, se abroga el Libro Séptimo denominado: "De las nulidades y del Sistema de medios de impugnación", quedando vigen-

te lo relativo a las sanciones y faltas administrativas, con el propósito de separar del Código Electoral del Estado todo lo concerniente a la substanciación del procedimiento para la tramitación ante los órganos electorales competentes de los diversos medios de impugnación en materia electoral, en virtud de que se considera necesario expedir una Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Que la presente ley se integra por tres libros denominados: " De los sistemas de medios de impugnación", " De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral local" y "Del Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre los Consejos Electorales, Tribunal Electoral del Estado y sus servidores", respectivamente; los libros se subdividen en títulos y capítulos , con un total de noventa y siete artículos y cuatro artículos transitorios.

SEXTO.- Que la expedición de la nueva Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, obedece fundamentalmente al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 116 fracción III, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estipula que los Poderes de los

Estados que integran la federación se organizarán, precisamente, conforme a sus Constituciones estableciéndose los medios de impugnación para el efecto de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.

SEPTIMO.- Que con la presente Ley, los medios de impugnación se sistematizan mejor, en virtud que en el contenido de la misma se precisan conceptos, procedencia, así como los efectos de las resoluciones, contando los protagonistas de los procesos electorales con un instrumento jurídico mejor estructurado y más ágil en su manejo, facilitando la interpretación de la misma para la interposición de los diversos medios de impugnación, lográndose con ello, un avance significativo en la estructuración de la Legislación en materia electoral de nuestra entidad federativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 144.

LIBRO PRIMERO**Del Sistema de Medios de
Impugnación****TITULO PRIMERO****De las Disposiciones
Generales****CAPITULO I****De los Criterios de Inter-
pretación y del Ambito de
Aplicación**

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, de observancia general en el Estado y reglamentaria del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ARTICULO 2.- La interpretación de la presente ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

En la aplicación de las normas electorales, se tomarán en cuenta de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los usos, costumbres y formas especiales de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se violen

con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

CAPITULO II**De los Medios de Impugnación**

ARTICULO 3.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por finalidad garantizar:

I.- Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad; y

II.- Fijar los plazos, para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales.

ARTICULO 4.- Los ciudadanos y los partidos políticos, contarán con los siguientes medios de impugnación:

I. Recurso de Revisión;

II. Recurso de Apelación;

III. Juicio de Inconformidad;

IV. Recurso de Reconsideración; y

V. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre los Consejos Electorales, Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores.

ARTICULO 5.- Corresponde a los Consejos Electorales Estatal y Distrital, conocer y resolver el recurso de revisión, y al Tribunal Electoral del Estado, los recursos de Revisión, Apelación, Reconsideración y de los Juicios de Inconformidad y para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre los Consejos Electorales, Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores..

ARTICULO 6.- Las autoridades estatales y municipales, ciudadanos, partidos políticos, candidatos y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere la presente ley, no cumplan las disposiciones de ésta, o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

TITULO SEGUNDO

De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación

CAPITULO I

Prevenciones Generales

ARTICULO 7.- Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en esta misma ley.

ARTICULO 8.- En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación, suspenderán los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

ARTICULO 9.- El Tribunal Electoral del Estado, los Consejos Electorales Estatal y Distritales, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverán los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

CAPITULO II

De los Plazos y de los Términos

ARTICULO 10.- Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente

de aquél en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

ARTICULO 11.- Los medios de impugnación previstos en esta ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

CAPITULO III

De los Requisitos de los Medios de Impugnación

ARTICULO 12.- Para la interposición de los medios de impugnación, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentarse por escrito;

II. Nombre del actor;

III. Domicilio para recibir notificaciones y, en su

caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del promovente;

V. Mencionar expresamente el acto o resolución que se impugna y la autoridad electoral responsable;

VI. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;

VII. Relación de las pruebas que con la interposición de la impugnación se aportan; mención de las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitud de las que el Tribunal habrá de requerir, cuando la parte oferente justifique, que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no le fueron entregadas; y

VIII. Constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VII del párrafo anterior.

CAPITULO IV**De la Improcedencia y del Sobreseimiento**

ARTICULO 13.- Los Organos Electorales y las Salas del Tribunal Electoral del Estado competentes, podrán desechar de plano los recursos improcedentes.

ARTICULO 14.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II u VIII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;

II. Cuando se pretenda impugnar la inconstitucionalidad de leyes federales o locales;

III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés ju-

rídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

IV. Cuando sean promovidos por quien no tenga personalidad;

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.

ARTICULO 15.- Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta ley, cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo,

antes de que se dicte resolución o sentencia;

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

IV. El candidato fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se estará según corresponda, a lo siguiente:

I. En los casos de competencia de la Sala de Segunda Instancia, el Magistrado ponente, propondrá al pleno de la misma, el sobreseimiento;

II. En los casos de competencia de las Salas Central o Regionales, el Juez Instructor propondrá al Magistrado de la Sala respectiva, el sobreseimiento; y

III. En los asuntos de competencia de los Consejos Electorales, el Secretario Técnico respectivo propondrá al Consejo el sobreseimiento.

CAPITULO V

De las Partes

ARTICULO 16.- Son partes

en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

I. El actor, que será quién estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

II. La autoridad responsable, será quién haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Para los efectos de las fracciones I y III del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes

del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

I. A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

III. Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería en los términos de la fracción II del artículo 17 de esta ley;

IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y

V. Los escritos deberán

estar firmados autógrafamente.

En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Guerrero.

CAPITULO VI

De la Legitimación y de la Personería

ARTICULO 17. - La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el Organó Electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura

pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

II. Los ciudadanos, personas físicas o morales y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

CAPITULO VII

De las Pruebas

ARTICULO 18.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales Públicas;
- II. Documentales Privadas;
- III. Confesional;
- IV. Testimonial;
- V. Inspección Judicial;
- VI. Pericial;
- VII. Presuncional legal y humana; y
- VIII. Instrumental de actuaciones.

Para los efectos de esta ley, serán documentales públicas:

I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que

consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados con los resultados del proceso electoral, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Ofrecerse en el escrito de impugnación;

II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

III. Especificar lo que se pretenda acreditar con la misma; y

IV. Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

ARTICULO 19.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, lo hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

ARTICULO 20.- Los medios de prueba serán valorados por el Organó Electoral competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, las inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Organó Electoral competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones

de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso, se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

CAPITULO VIII

Del Trámite

ARTICULO 21.- La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Consejo Electoral competente o

a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y

II. Hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de cuarenta y ocho horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Cuando algún Organismo Electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al Consejo Electoral o a la Sala del Tribunal Electoral competente para su tramitación.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto

o resolución impugnado;

V II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 de este ordenamiento;

V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban de requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le hubieren sido entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y firma del compareciente.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, V y VII del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del párrafo 4 de este artículo.

ARTICULO 22.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al Consejo Electoral competente o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. En los juicios de inconformidad, el expediente

completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Electoral del Estado y la presente ley;

V. El informe circunstanciado; y

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener:

I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado, y

III. Nombre y firma del funcionario que lo rinde y el sello oficial del Organismo Electoral.

CAPITULO IX

De la Sustanciación

ARTICULO 23.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala

competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. El Presidente de la Sala de Segunda Instancia, o en su caso, el Magistrado de la Sala Central o Regional del Tribunal Electoral, turnará de inmediato el expediente recibido a un Magistrado o al Juez Instructor, respectivamente, quienes tendrán la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 12 de este ordenamiento;

II. El Magistrado ponente o el Juez Instructor propondrá a la Sala de Segunda Instancia o al Magistrado de la Sala Central o Regional, según sea el caso, el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente omita los requisitos señalados en las fracciones IV y V del artículo 12 del presente ordenamiento, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente. Se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple

con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 22 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y leyes aplicables;

IV. El Magistrado ponente o el Juez Instructor propondrá a la Sala de Segunda Instancia o al Magistrado de la Sala Central o Regional, según sea el caso, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente omita el requisito señalado en la fracción IV del párrafo 4 del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se

podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado de la Sala competente ordenará se dicte el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

VI. Cerrada la instrucción, el Magistrado ponente o el Juez Instructor respectivamente, procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, y lo someterá a la consideración de la Sala de Segunda Instancia, Central o Regional para su aprobación, en su caso.

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún caso será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

Para la sustanciación de los recursos de revisión se aplicarán las reglas especiales que establece esta ley.

ARTICULO 24.- Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en la fracción II del párrafo 1 del artículo 21, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 22, ambos de esta ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

I. El Presidente de la Sala de Segunda Instancia o el Magistrado de la Sala Central o Regional competente del Tribunal Electoral del Estado, tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y

II. En el caso del recurso de revisión, el Consejo Electoral respectivo, deberá aplicar la sanción correspondiente en los términos establecidos en el Código Electoral del Estado.

ARTICULO 25.- El Secretario Técnico del Consejo Electoral respectivo, el Juez Ins-

tructor de la Sala Central o Regional, o en su caso, el Magistrado ponente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, en los asuntos de su competencia, podrán solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos y candidatos, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

CAPITULO X

De las Resoluciones y de las Sentencias

ARTICULO 26.- Los actos, resoluciones o sentencias que pronuncien, los Consejos Electorales Estatal y Distritales o las Salas del Tribunal Electoral del Estado, respectivamente, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

I. La fecha, el lugar y el Organó Electoral que la dicta;

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

IV. Los fundamentos jurídicos;

V. Los puntos resolutivos;

VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

ARTICULO 27.- Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Para la resolución del medio de impugnación previsto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Consejo Electoral o la Sala del Tribunal Electoral compe-

tente, resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

ARTICULO 28.- El Presidente de la Sala de Segunda Instancia o, en su caso, el Magistrado de la Sala Central o Regional competente, ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

Las Salas del Tribunal Electoral aprobarán sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezcan la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y su Reglamento Interior, así como con las reglas y el procedimiento siguiente:

I. Abierta la sesión pública por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia y verificado el quórum legal, se procederá a exponer y a discutir cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen, y cuando el Presidente de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;

Si el proyecto que se presenta es votado en contra, por la mayoría de la Sala, a propuesta del Presidente se designará a otro Magistrado Electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes;

II. Abierta la sesión pública por el Magistrado de la Sala Central o Regional, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen, para su aprobación, en su caso; y

III. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Magistrados de la Sala o, en su caso, el Juez Instructor y el Secretario General de Acuerdos respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

En casos extraordinarios, la Sala competente podrá diferir la resolución de un asunto listado.

ARTICULO 29.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a ex-

cepción de aquellas que sean susceptibles de combatirse a través de otro medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia.

CAPITULO XI

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 30.- Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales, los Consejos Electorales y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley.

ARTICULO 31.- Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, y el Reglamento Interior del Tribunal.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;

II. Lugar, hora y fecha en que se hace;

III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y

IV. Firma del actuario o notificador y sello oficial.

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación, la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

ARTICULO 32.- Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los Consejos Electorales y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

ARTICULO 33.- La notificación por correo se hará en pieza certificada, agregándose al expediente el acuse del recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado, que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de

su recepción o se acuse de recibido.

ARTICULO 34.- El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del Organó Electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPITULO XII

De la Acumulación

ARTICULO 35.- Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, los Consejos Electorales o las Salas del Tribunal Electoral competentes, podrán determinar su acumulación.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

CAPITULO XIII

De los Medios de Apremio y de las Correcciones Disciplinarias

ARTICULO 36.- Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario vigente en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. Auxilio de la fuerza pública; y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Lo anterior sin perjuicio, de que en su caso, de resultar algún ilícito, se dé parte a la autoridad competente.

ARTICULO 37.- Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán

aplicados por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia o, en su caso, por el Magistrado de la Sala Central o Regional, respectivamente, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

LIBRO SEGUNDO

De los Medios de Impugnación y de las Nulidades en Materia Electoral Local

TITULO PRIMERO

De los Medios de Impugnación

CAPITULO UNICO

Disposición General

ARTICULO 38.- En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales estatales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este libro, podrá interponerse:

I. El recurso de apelación.

Durante el proceso electoral, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones

y resultados electorales, además del medio de impugnación señalado en el párrafo anterior, podrán interponerse los siguientes, en los términos previstos en esta ley:

I. El recurso de revisión;

II. El juicio de inconformidad; y

III. El recurso de reconsideración.

En los procesos electorales locales extraordinarios, serán procedentes los medios de impugnación a que se refiere el párrafo anterior, debiéndose aplicar en lo conducente las reglas señaladas en el presente ordenamiento y en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

TITULO SEGUNDO

Del Recurso de Revisión

CAPITULO I

De la Procedencia

ARTICULO 39.- Durante un proceso electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva y que provengan de los Organos Electora-

les, cuando no sean de vigilancia.

Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los Consejos Electorales que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por el Consejo Electoral jerárquicamente superior inmediato al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

CAPITULO II

De la Competencia

ARTICULO 40.- Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión el Consejo Electoral jerárquicamente superior inmediato al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Los recursos de revisión, interpuestos en términos de la fracción VIII del artículo siguiente, se resolverán por el Tribunal Electoral del Estado.

CAPITULO III

De la Sustanciación y de la Resolución

ARTICULO 41.- Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo del Libro Primero del presente ordenamiento, recibido un recurso de revisión por el Organó Electoral competente para resolver, se aplicarán las reglas siguientes:

I. El Presidente lo turnará al Secretario para que certifique que se cumplió con lo establecido en los artículos 11 y 12 de esta ley;

II. El Secretario Técnico respectivo propondrá al Consejo Electoral competente, el desechamiento de plano del medio de impugnación, cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 14 de esta ley. Cuando el promovente omita los requisitos señalados en las fracciones IV y V del párrafo 1 del artículo 12, y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, se podrá formular requerimiento

con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

III. El Secretario del Consejo Electoral respectivo, en el proyecto de resolución, tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 de este ordenamiento. Cuando el compareciente omita el requisito señalado en la fracción IV del párrafo 4 del artículo citado, y no sea posible deducirlo de los elementos que obran en autos, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

IV. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad responsable no lo envía en los términos precisados en el párrafo 1 del artículo 22 de esta ley, se resolverá con los elementos que obran en autos, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con las leyes aplicables;

V. Si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario Técnico procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido al Consejo Electoral que corresponda en un plazo no mayor de ocho días, contados a partir de la recepción de la documentación respectiva. Los recursos de revisión que sean de la competencia del Consejo Electoral, según corresponda, deberán resolverse en la siguiente sesión preferentemente que celebre posterior a su recepción, siempre y cuando se hubieren recibido con la suficiente antelación para su sustanciación. La resolución del recurso de revisión deberá dictarse en la sesión en la que se presente el proyecto y se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes; el Secretario engrosará la resolución en los términos que determine el propio Organó Electoral;

VI. Si el Consejo Electoral remitente omitió algún requisito, el Secretario Técnico del Consejo Electoral competente para resolver, requerirá la complementación del o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en la forma precisada en la fracción anterior. En todo caso, deberá resolverse, con los elementos con que se cuente, en un plazo no mayor a doce días, contados a partir de la recep-

ción del recurso;

VII. En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión que se presente en una sesión, podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de cuatro días, contados a partir de su diferimiento; y

VIII. Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala competente del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere éste inciso no guarden relación con algún juicio de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

ARTICULO 42.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

CAPITULO IV

De las Notificaciones

ARTICULO 43.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán

notificadas de la siguiente manera:

I. A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados;

II. Al Consejo Electoral, cuyo acto o resolución fué impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio, al cual se le anexará copia de la resolución; y

III. A los terceros interesados, personalmente o por correo certificado.

TITULO TERCERO

Del Recurso de Apelación

CAPITULO I

De la Procedencia

ARTICULO 44.- En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

I. Los actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral.

ARTICULO 45.- En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 39 de esta ley.

ARTICULO 46.- En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, que en los términos del Código Electoral del Estado, realice el Consejo Estatal Electoral.

CAPITULO II

De la Competencia

ARTICULO 47.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, es competente para resolver el recurso de apelación la Sala Central del Tribunal Electoral.

ARTICULO 48.- Durante el proceso electoral, son competentes para resolver el recurso de apelación:

I. La Sala Central del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral; y

II. La Sala Regional del Tribunal Electoral, que ejerza su jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya realizado el acto o dictado la resolución impugnada por los Consejos Distritales Electorales.

CAPITULO III

De la Legitimación y de la Personería

ARTICULO 49.- Podrán interponer el recurso de apelación:

I. De acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de esta ley, los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos; y

II. En el caso de imposición de sanciones previstas por el artículo 46 de esta ley:

a) Los partidos políticos, en los términos señalados en la fracción I del presente artículo;

b) Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; y

c) Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable.

CAPITULO IV**De la Sustanciación**

ARTICULO 50.- Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

Para la resolución de los recursos de apelación, en el supuesto a que se refiere el artículo 46 del presente ordenamiento, la citación a las partes para celebrar audiencia sólo procederá cuando, a juicio de la Sala Central del Tribunal Electoral, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes. En éste caso, la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las mismas y en la fecha que al efecto se señale. El Magistrado respectivo acordará lo conducente. Los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de representante debidamente autorizado.

CAPITULO V**De las Sentencias**

ARTICULO 51.- Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Los recursos de apelación, serán resueltos por la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.

CAPITULO VI**De las Notificaciones**

ARTICULO 52.- Las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral recaídas a los recursos de apelación serán notificadas de la siguiente manera:

I. Al actor, por correo certificado, por telegrama o personalmente;

II. Al Organo Electoral que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por correo certificado, por telegrama, personalmente o por oficio, acompañando copia de la resolución; y

III. A los terceros interesados, por correo certificado, por telegrama o personal-

mente

Las notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien las sentencias.

TITULO CUARTO

Del Juicio de Inconformidad

CAPITULO I

De la Procedencia

ARTICULO 53.- Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen las normas constitucionales o legales relativas a la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

ARTICULO 54.- Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Electoral del Estado y la presente ley, los siguientes:

I. En la elección de gobernador:

a) Los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el

otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, de uno o varios distritos o por nulidad de la elección.

b) Los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, por error aritmético.

II. En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

b) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

III. En la elección de diputados por el principio de representación proporcional:

a) Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de asignación, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o

b) Los resultados consig-

nados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético.

señaladas en la fracción II de dicho precepto.

IV.6 En la elección de ayuntamiento:

El escrito de protesta deberá contener:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección;

I. El partido político que lo presenta;

II. La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;

III. La elección que se protesta;

IV. La causa por la que se presenta la protesta;

b) Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, por error aritmético; y

V. El nombre, la firma y el cargo partidario de quien lo presenta.

c) La asignación de regidores por la inadecuada aplicación de la fórmula establecida por el Código Electoral del Estado.

El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla, al término del escrutinio y cómputo, en los términos que señala el presente artículo.

ARTICULO 55.- El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de la casilla.

Se requerirá de la presentación del escrito de protesta, como requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, sólo cuando se hagan valer las causales de nulidad previstas en el artículo 79 de esta ley, a excepción de las

CAPITULO II

De los Requisitos Especiales del Escrito de Demanda

ARTICULO 56.- Además de los requisitos establecidos en

el párrafo 1 del artículo 12 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

II. La mención individualizada del acta de cómputo estatal, distrital o municipal;

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal; y

V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

CAPITULO III

De la Competencia

ARTICULO 57.- Son competentes para resolver los jui-

cios de inconformidad:

I. La Sala Central del Tribunal Electoral del Estado, respecto de la impugnación de los actos señalados en la fracción I y III del artículo 54 del presente ordenamiento; y

II. La Sala Regional a cuya jurisdicción pertenezca la autoridad electoral responsable de los actos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 54 de este ordenamiento.

CAPITULO IV

De la Legitimación y de la Personería

ARTICULO 58.- El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos.

CAPITULO V

De los Plazos y de los Términos

ARTICULO 59.- La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

I. Estatal de la elección de gobernador, para impugnar

los actos a que se refiere la fracción I del artículo 54 de la presente ley;

II. Distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, para impugnar los actos a que se refiere la fracción II del artículo 54 del presente ordenamiento;

III. Estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, para impugnar los actos a que se refiere la fracción III del artículo 54 del presente ordenamiento; y

IV. Municipales de la elección de ayuntamientos, para impugnar los actos a que se refiere la fracción IV del artículo 54 de la presente ley.

CAPITULO VI

De las Sentencias

ARTICULO 60.- Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad, podrán tener los siguientes efectos:

I. Confirmar el acto impugnado;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas de uno o varios Distritos para la elección de gobernador, cuando se den los

supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo estatal;

III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de diputados de mayoría relativa, cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital según corresponda;

IV.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Diputados de representación proporcional, cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia el acta de cómputo estatal;

V. Declarar la nulidad de la votación emitida de una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo municipal, así como la asignación de regidores que proceda;

VI. Revocar la constancia expedida al candidato a gobernador, cuando se den los supuestos previstos en la fracción I del artículo 54 de la presente ley;

VII. Revocar la constancia

expedida en favor de una fórmula o candidato; otorgarla a la fórmula o candidato que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; y modificar, en consecuencia las actas de cómputo distrital que corresponda;

VIII. Revocar la constancia de asignación de Diputados de representación proporcional; otorgarla al partido que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas;

IX. Revocar la constancia expedida en favor de la planilla de la elección de ayuntamiento; otorgarla a la planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; en consecuencia, modificar las actas de cómputo municipal correspondiente;

X. Revocar la constancia de asignación de regidores por la inadecuada aplicación de la fórmula establecida por el Código Electoral del Estado;

XI. Declarar la nulidad de la elección de gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto del presente Libro;

XII. Declarar la nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distri-

to electoral, y en consecuencia, revocar la constancia expedida cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto del presente Libro;

XIII. Declarar la nulidad de la elección de ayuntamiento en un municipio, y revocar, en consecuencia, la constancia expedida cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto del presente Libro;

XIV. Hacer la corrección de los cómputos estatal, distritales o municipales cuando sean impugnados por error aritmético.

ARTICULO 61.- Las Salas del Tribunal Electoral, podrán modificar el acta o las actas de cómputo respectivas, en la sección de ejecución que para tal efecto abran, al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, en un mismo distrito o municipio electoral.

Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputados o ayuntamientos previstos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral del Estado decretará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individual-

mente.

ARTICULO 62.- Los juicios de inconformidad serán resueltos por las respectivas Salas del Tribunal, en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde su modificación, dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan.

ARTICULO 63.- Las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, que no sean impugnadas en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables.

CAPITULO VII

De las Notificaciones

ARTICULO 64.- Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:

I. Al partido político que presentó la demanda y a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente de que se dió el acto o se dictó la resolución, personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio en la ciudad sede del Tribunal Electoral del Estado. En cualquier otro caso, las notificaciones se harán por estrados; la cédula se

acompañará de copia simple de la resolución;

II. Al Consejo Electoral respectivo, la notificación se hará mediante oficio, acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se dicte la misma, siempre y cuando haya señalado domicilio en la sede del Tribunal Electoral, caso contrario deberá efectuarse la notificación por estrados.

Concluido el proceso electoral, el Consejo Estatal Electoral, por conducto de su presidente, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad.

TITULO QUINTO

Del Recurso de Reconsideración

CAPITULO I

De la Procedencia

ARTICULO 65.- El recurso de reconsideración, sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Central o Regionales, en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de goberna-

dor, diputados y ayuntamientos, así como las asignaciones de Diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo Estatal Electoral o cuando haya otorgado la constancia de mayoría y validez de la elección, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en éste ordenamiento.

CAPITULO II

De los Presupuestos

ARTICULO 66.- Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

I. Que las sentencias de las Salas Central o Regionales del Tribunal Electoral:

a) Hayan dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de la presente ley, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiese podido modificar el resultado de la elección;

b) Hayan otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado una diputación a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó; o

c) Hayan anulado indebidamente una elección.

mente una elección.

II. Que el Consejo Estatal Electoral haya asignado indebidamente diputados por el principio de representación proporcional:

a) Por existir error aritmético en los cómputos realizados por el propio Consejo;

b) Por no tomar en cuenta las sentencias que en su caso hubiere dictado el Tribunal Electoral competente;

c) Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas para ello en la Constitución Local y en el Código Electoral del Estado; o

d) Haya otorgado la constancia de mayoría y de validez de la elección y declarado la elegibilidad del candidato indebidamente.

CAPITULO III

De los Requisitos Especiales del Recurso

ARTICULO 67.- Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 12 de la presente ley, con excepción del previsto en la fracción VII, para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes:

I. Haber agotado previa-

mente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por esta ley;

II. Señalar previamente el presupuesto de la impugnación, de conformidad con lo previsto por el capítulo II del presente Título; y

III. Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

- a) Anular la elección;
- b) Revocar la anulación de la elección;
- c) Otorgar el triunfo a un candidato, fórmula o planilla distinta a la que originalmente determinó el Consejo Estatal, Distrital o Municipal, según sea el caso;
- d) Corregir la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral correspondiente; y
- e) Corregir la asignación de diputados según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Estatal Electoral.

En el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba algu-

na, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, siempre que éstas sean determinantes para que se acrediten alguno de los presupuestos señalados en el artículo 66 de esta ley.

CAPITULO IV

De la competencia

ARTICULO 68.- La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, es la única competente para resolver los recursos de reconsideración.

CAPITULO V

De la Legitimación y de la Personería

ARTICULO 69.- La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

I. El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

II. El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada; o

III. Sus representantes

ante el Consejo Estatal Electoral, para impugnar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional o cuando se haya otorgado la constancia de mayoría y validez de la elección o declarado la elegibilidad del candidato indebidamente.

CAPITULO VI

De los Plazos y Términos

ARTICULO 70.- El recurso de reconsideración deberá interponerse:

I. Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución de fondo impugnada, dictadas por las Salas Central o Regionales; y

II. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo Estatal Electoral haya realizado la asignación de diputados por el principio de representación proporcional o al otorgamiento de la constancia de asignación.

CAPITULO VII

Del Trámite

ARTICULO 71.- Recibidos los recursos de reconsidera-

ción, la Sala del Tribunal Electoral o el Consejo Estatal Electoral, según corresponda, lo turnará de inmediato a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado y, hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas. Los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo. En caso de que se presenten, al término dicho plazo, se turnarán de inmediato a la Sala de referencia.

ARTICULO 72.- Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala de Segunda Instancia, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, considerando la carga de trabajo que se tenga, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el Magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

CAPITULO VIII**De las sentencias**

ARTICULO 73.- Los recursos de reconsideracion deberán ser resueltos:

I.- Contra la elección de gobernador, a más tardar 16 días antes del día de la toma de protesta del candidato electo, en el año de la elección;

II. Sobre los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, a más tardar 16 días antes de la instalación del Congreso, de igual forma sobre el cómputo estatal y asignación de diputados de representación proporcional, ambos en el año de la elección; y

III. Sobre los cómputos municipales de la elección de ayuntamiento y asignación de Regidores de representación proporcional, a más tardar 16 días antes de la toma de protesta de la planilla triunfadora en el año de la elección.

Las sentencias que resuelvan el recurso de reconsideración serán firmes y definitivas y tendrán los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto o sentencia impugnado;

II. Modificar o revocar la sentencia impugnada cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en la fracción I del artículo 66 de este ordenamiento;

III. Modificar la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en la fracción II del artículo citado en el inciso anterior;

IV. Modificar la asignación de regidores, cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en el inciso c), fracción IV del artículo 54 de este ordenamiento; o

V. Revocar la determinación del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, asimismo, las constancias de asignación de Diputados y Regidores de Representación Proporcional.

CAPITULO IX**De las Notificaciones**

ARTICULO 74.- Las sentencias recaídas a los recursos de reconsideración serán notificadas:

I. Al partido político que interpuso el recurso y a los

terceros interesados, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia; personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio en la ciudad sede del Tribunal Electoral. En cualquier otro caso, las notificaciones se harán por estrados; la cédula se acompañará de copia simple de la resolución; y

II. Al Consejo Electoral respectivo, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia, siempre y cuando haya señalado domicilio en la sede del Tribunal Electoral, caso contrario deberá efectuarse la notificación por estrados.

Concluido el proceso electoral, el Consejo Estatal Electoral por conducto de su presidente, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los recursos de reconsideración.

TITULO SEXTO

De las Nulidades

CAPITULO I

De las Reglas Generales

ARTICULO 75.- Las nulidades establecidas en este título, podrán afectar la votación

recibida en una o varias casillas, y en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada, la fórmula de diputados de mayoría relativa o la planilla en un municipio para ayuntamiento.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral del Estado respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de diputados de mayoría relativa, representación proporcional o en un municipio para un ayuntamiento o asignación de regidores de representación proporcional, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

ARTICULO 76.- Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

ARTICULO 77.- Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que éste último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido; se aplicará la misma estrategia

para el caso de los regidores.

ARTICULO 78.- Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, a través de algún medio de impugnación, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

CAPITULO II

De la Nulidad de la Votación recibida en Casilla

ARTICULO 79.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente;

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente, fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado señale;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital Electoral respectivo;

IV. Recibir la votación en

fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;

V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado;

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción señalados en el artículo 196 del Código Electoral del Estado;

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; o

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

CAPITULO III

De la Nulidad de la Elección

ARTICULO 80.- Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento, cualesquiera de las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones;

II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito o municipio de que se trate, y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida; o

III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos de diputados de mayoría relativa que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles, o en la planilla para un ayuntamiento, resulten inelegibles los candidatos propietario y suplente para Presidente Municipal ó Síndico Procurador.

ARTICULO 81.- Son causales de nulidad de la elección de gobernador cuando se acrediten alguna o algunas de las causales señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior en por lo menos el 20% de las secciones de la entidad.

ARTICULO 82.- Ningún partido político, podrá invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.

LIBRO TERCERO

Del Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales, entre los Consejos Electorales, Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores.

TITULO UNICO

De las Reglas Especiales

ARTICULO 83.- Las diferencias o conflictos entre los Consejos Electorales y las

Salas del Tribunal Electoral del Estado, con sus servidores respectivamente, serán resueltos por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente Libro.

Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

ARTICULO 84.- En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores de los Consejos Electorales y de las Salas del Tribunal Electoral del Estado, previsto en esta ley, en el Código Electoral del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral respectivamente, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

I. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

II. La Ley Federal del Trabajo;

III. El Código Federal de Procedimientos Civiles;

IV. Los Principios Generales del Derecho; y

V. La Equidad.

CAPITULO UNICO

Del Trámite, de la Sustanciación y de la Resolución

ARTICULO 85.- El servidor del Consejo Estatal, Distrital o Municipal Electoral o del Tribunal Electoral del Estado, según sea el caso, que hubiere sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Organismo Electoral correspondiente.

Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado en tiempo y forma, las instancias previas que establezca el Código Electoral del Estado, tratándose de los conflictos o diferencias laborales con el Consejo Estatal, Distrital o Municipal Electoral para el que haya prestado sus servicios; y en lo que se refiere a las Salas del Tribunal Electoral del Estado, deberá agotar la instancia que para tal efecto establece la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, que de conformidad con lo que se establece en los artículos 25 y 83 de la Constitución Política del Estado,

norman las relaciones laborales de los Consejos Electorales y el Tribunal Electoral del Estado, respectivamente.

ARTICULO 86.- El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor, deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio del actor para oír y recibir notificaciones, así como a la persona que autorice para tal efecto;

II. El nombre del demandado y su domicilio en el que deba ser notificado;

III. Identificar el acto o resolución que se impugna;

IV. Mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución que se impugna;

V. Manifestar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda;

VI. Ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales; y

VII. Asentar la firma autógrafa del promovente.

ARTICULO 87.- Son partes en el procedimiento:

I. El actor, que será el

servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quién deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado;

II. El Consejo Electoral, que actuará por conducto de su representante legal; y

III. El Tribunal Electoral del Estado, que actuará por conducto del personal que designe el Presidente del mismo o el que por acuerdo designe el Magistrado de la Sala correspondiente.

ARTICULO 88.- Presentado el escrito a que se refiere el artículo 86 de esta ley, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión, se correrá traslado en copia certificada al Consejo Electoral, al Tribunal Electoral del Estado o a la Sala demandada.

ARTICULO 89.- Hecha la notificación a la autoridad electoral demandada, ésta deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al que se le notifique la presentación del escrito del promovente.

ARTICULO 90.- Se celebrará una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación de la demanda.

ARTICULO 91.- La Sala de

Segunda Instancia del Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis.

ARTICULO 92.- De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con la litis. Su desahogo se hará vía oficio y para ello el oferente de la prueba deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente. Una vez calificadas de legales las posiciones por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, esta remitirá el pliego al absolvente, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito a través de su representante legal.

ARTICULO 93.- La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, podrá ordenar que se realice alguna diligencia para el desahogo de pruebas, siempre que ello no sea obstáculo para el desarrollo de las actividades electorales.

ARTICULO 94.- Para la sustanciación y resolución de

los juicios previstos en el presente Libro que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, el Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de esta ley.

ARTICULO 95.- La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 90 de esta ley. En su caso, la Sala podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo certificado si señalaron domicilio en la ciudad sede de la Sala de Segunda Instancia, en caso contrario, se hará por estrados.

ARTICULO 96.- Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral la aclaración de la misma, para precisar

o corregir algún punto. La Sala dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

ARTICULO 97.- Los efectos de la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efecto la destitución del servidor del Consejo Electoral respectivo o del Tribunal Electoral del Estado, estos últimos podrán negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario, aguinaldo proporcional, más doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley quedan derogados los Libros Sexto y Séptimo del Código Electoral del Estado, de este último con excepción del Título Tercero, Capítulo Único, que se refiere a

las Faltas y Sanciones Administrativas.

ARTICULO TERCERO.- Por lo que se refiere a la estructura orgánica del Tribunal Electoral del Estado, su funcionamiento y atribuciones; y de las obligaciones y atribuciones de sus integrantes, será regulado por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los doce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Diputado Presidente.

C. FERNANDO NAVARRETE MAGDALENO.

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. ACEADETH ROCHA RAMIREZ.

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. BEATRIZ GONZALEZ HURTADO.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Gue-

rrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. LIC. ANGEL H. AGUIRRE RIVERO.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ.
Rúbrica.
